#### **EXPEDIENTE 574/2013-E**

VISTOS los autos, para resolver mediante LAUDO, el juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO, en cumplimiento a la SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO 285/2015 del índice del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, y:------

### RESULTANDO:

**1.-** Con fecha once de marzo de dos mil trece, el trabajador actor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por su propio derecho compareció ante esta autoridad a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco la indemnización constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral. - - -

Mediante acuerdo del día cuatro de febrero de dos mil catorce, en virtud de no existir prueba por desahogar, previa certificación del Secretario General, se declaró cerrado el periodo de instrucción y el nueve de febrero de dos mil quince, se dictó laudo; sin embargo, en cumplimiento a la Sentencia de

### CONSIDERANDO:

- I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -
- **III.-** El actor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* , demanda el pago de la indemnización constitucional, argumentando: - - - -
- "...Fundo la presente demanda en los siguientes antecedentes y consideraciones legales que acredita la ilegalidad del cese ejecutado en mi contra:

PRIMERO.- El suscrito ingresé a laborar para la entidad demandada el 15 de Febrero del año 2010 mediante designación hecha ante el pleno del ayuntamiento, protestando y aceptando el cargo ante dicho órgano colegiado de Gobierno, en donde el suscrito fui designado agente municipal del Coahuayote, cargo en el que me mantuve desde el referido 15 de Enero del 2010 hasta el 15 de Enero del año 2013 fecha del cese injustificado ocurrido ya que en todo ese tiempo me mantuve en el cargo de manera continua e ininterrumpida con jornada diaria de lunes a Domingo de 15 horas diarias debido a la atención ciudadana incluso nocturna, con funciones principales de atención ciudadana y gestor de servicios públicos para mi comunidad ante el Ayuntamiento destacando de trascendencia que en todo el tiempo que duró la relación de trabajo nunca se firmó contrato alguno de trabajo, teniendo como último salario percibido \$\*\*\*\*\*\*\*, MONTO QUE COBRABA CADA 15 DE CADA MES EN TODO EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO AUNQUE EN LOS RECIBOS DE NOMINA APARECEN PAGO CADA FIN DE MES PERO A COMPAÑEROS EX DELEGADOS Y EX AGENTES LES CONSTA LA FECHA Y PERIODO DE PAGO LO MISMO QUE A LAS ENCARGADAS DE NOMINA, adeudándome la autoridad demandada las cantidades quincenales omitidas de \*\*\*\*\*\*\*, en razón de que el pago lo realizaba de manera mensual cuando la ley la costumbre en el municipio obliga a realizar los pagos de manera quincenal, por lo que me adeuda los pagos quincenales omitidos.

**SEGUNDO.-** Durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo siempre se me cubrieron todas las vacaciones que me correspondieron, así como nunca se me inscribió en el seguro social no obstante estar inscrita la mayoría de los trabajadores del Ayuntamiento bajo la modalidad número 10, así como nunca se me aportaron ahorros al fondo de vivienda ni a pensiones del Estado no obstante que si hay convenio para inscribir a los trabajadores a pensiones del Estado y muchos de ellos reciben éste beneficio, así como no se me pagaban horas extras por lo que me adeudan las cantidades omitidas.

**TERCERO.-** El suscrito en todo el tiempo que me desempeñé como agente municipal siempre realicé las funciones de atención de inquietudes ciudadanas y gestión de servicios públicos para mi comunidad, por ello y considerando la fecha de mi ingreso y mi ingreso y mi continuidad **considero que el suscrito debí permanecer en el cargo por todo el período de la administración municipal 2012-2015 por tacita reconducción toda vez que me desempeñé con la actual administración por el período de Octubre al 15 de Enero del año 2013, es decir, no obstante haber concluido la anterior administración municipal período 2010-2012, continué mi labores y recibí mi último pago el 15 de Diciembre de 2012 ya bajo una nueva administración municipal.** 

CUARTO.- El suscrito siempre me desempeñé con esmero y eficiencia pero es el caso que el día 15 de Enero del año 2013 llegué el suscrito llegue el suscrito al departamento de tesorería municipal y ahí me encontré a varios compañeros ex delegados y ex agentes municipales siendo como las 11 de la mañana, lugar en donde nos negaron el pago argumentado la encargada de nóminas que ya no estábamos en nómina, razón por la que juntos nos fuimos a hablar con el síndico municipal en su oficina ubicada en la planta alta y allí el síndico municipal siendo como las 11:30 de la mañana, nos dijo "MIREN USTEDES YA NO TIENEN NINGÚN DERECHO A NADA ESTAN DESPEDIDOS Y HAGANLE COMO GUSTEN" razón por la que nos retiramos todos juntos en calidad de cesados y en el caso del suscrito me dijo que le firmara la entrega del sello firmándole en ese momento un documento de entrega de sello que no tuve mayor oportunidad de leer, ni copia de dicho documento pero entregue el sello requiriendo al resto de los compañeros a hacer lo mismo razón por la que comparezco a demandar el cese injustificado..."

MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO EN OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE TRIBUNAL, EN **CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO 285/2015**, EL ACTOR MANIFESTÓ QUE NO ES DESEO FORMULAR **AMPLIACIÓN DE DEMANDA RESPECTO DE LAS HORAS EXTRAS** (F. 107 DE AUTOS).-----

En audiencia del día trece de noviembre de dos mil trece, se le declaró por perdido el derecho a ofrecer pruebas. - - - - -

"...PRIMERO.- En lo que respecta al primer punto de hechos, es parcialmente cierto, únicamente en cuanto a que el trabajador inició a laborar el día 15 quince del mes de Febrero del año 2010 dos mil diez, en el Puesto de AGENTE MUNICIPAL DE EL COAHUAYOTE, resultando falso todo lo demás manifestado en este apartado de hechos, incluso falso e incongruente es el hecho de que primeramente refiere el trabajador haber ingresado a laborar el día 15 quince del mes de Febrero del año 2010 dos mil diez, y en solo un par de líneas posteriores de su mismo escrito inicial de demanda asevera haberse mantenido laborando desde el día 15 quince de Enero del año 2010 dos mil diez, hasta el día 15 de Enero del año 2013 dos mil trece resultando aquí esta manifestación incongruente y falsa como la totalidad de sus pretensiones jurídicas dolosas. El trabajador \*\*\*\*\*\*\*\*, se le designó como Agente Municipal de El Coahuayote, Municipio de Zapotiltic, Jalisco, en el período de Administración Pública Municipal 2010-20102 presidida en esas fechas por el Dr. \*\*\*\*\*\*\*, Presidente Municipal de Zapotiltic, Jalisco, con las facultades que prevé los artículos 7, 8, 9, de la Ley del Gobierno y de Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. De igual manera resulta falso lo manifestado en

cuanto a la jornada laboral y horarios que menciona la parte Actora, así como falso que se le adeude cantidad alguna por concepto de pago de salario, toda vez que el actor se le pago todas y cada una de las quincenas, solo que se le pagaban las dos quinces juntas, en una sola exhibición por una sola vez al mes.

**SEGUNDO.-** En lo que respecta a este punto, resulta parcialmente cierto únicamente en cuanto que como lo afirma el mismo trabajador se le cubrieron todas las vacaciones, durante el tiempo que estuvo laborando, resultando falso todo lo demás manifestado en cuanto a que jamás se le inscribió al Instituto Mexicano del Seguro Social y al INFONAVIT, puesto que como ya he manifestado dicha prestación a quedado cubierta y se demostrará en su momento procesal oportuno con documento idóneo, en lo que respecta a Pensiones del Estado, el Actor carece de conocimientos jurídicos administrativos, para deducir que la obligación en el caso que nos ocupa como Ayuntamiento está obligado a inscribir a sus Servidores Públicos ya sea en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en su caso Pensiones del Estado, en donde tenga el beneficio de cotizar para adquirir en un momento dado los derechos para una pensión. Pero no está obligado el Municipio de Zapotiltic, Jalisco, a inscribir al Trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y ante Pensiones del Estado por iguales prestaciones o derechos, con base al artículo 3 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, así mismo falso resulta el reclamo de horas extras a que hace alusión, y se niega en su totalidad para efectos de la contestación no obstante al evidente y claro estado de indefensión que deja la parte Actora con el hoy demandado al no ser claro en su reclamo de horas extras sobre circunstancias modo, lugar y tiempo es decir no menciona DIAS HORAS, MESES, AÑOS y LUGARES donde desarrollo dichas horas extras.

TERCERO.- En cuanto a este punto de hechos, resulta totalmente improcedente e inoperante, puesto que dicho trabajador fue contratado con el nombramiento de confianza y la terminación de la relación laboral se dio en virtud de haber sido expirado el término por el que fue contratado, por la naturaleza y el tiempo, hasta en tanto la nueva administración haya designado y contratado al nuevo Agente Municipal del Coahuayote, Agencia correspondiente al Municipio de Zapotiltic, Jalisco, conforme a lo previsto y facultado por los artículos 7, 8 y 9 de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; pues es el caso que el día 07 siete del mes de Febrero del año 2013 dos mil trece por cuestiones legales y administrativas se llevo a cabo la legal CONVOCATORIA prevista por el Artículo 8 y 9 de la Ley del Gobierno y Administración Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que ya he hecho mención y anexo al presente, y es el tiempo en que al formalizar la legal convocatoria se da por terminada su relación laboral con la elección de los nuevos candidatos a delegados y agentes municipales que hacen alusión nuestros ordenamientos legales en vigor sobre la designación de los Delegados y Agentes Municipales. Reitero que las características con las que fue contratado dicho trabajador se encuentra mencionado por el articulo que me permito transcribir en líneas posteriores para una mejor interpretación de este H. . Tribunal:

Artículo 4.- ... a).- ... b).- ...

Municipio de Zapotiltic, Jalisco, como lo marcan nuestros ordenamientos legales en vigor ya mencionados y facultan a los Ayuntamientos para nombramientos y procedimientos de designación de Agentes Municipales y Delegados.

Para corroborar las defensas excepciones y argumentos legales, señalo la siguiente y Jurisprudencia:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123 EN CIUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO..."

- I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia fotostática Certificada por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, de NOMBRAMIENTO expedido a favor del C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con termino de vencimiento por el período de 03 tres años, con el cargo de Agente Municipal del COAHUAYOTE, Municipio de Zapotiltic.
- II.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia fotostática Certificada por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, de NOMBRAMIENTO expedido a favor del C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con fecha de expedición 18 dieciocho del mes de Febrero del año 2013 dos mil trece.
- III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copias fotostáticas Certificadas por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, de CONVOCATORIA de fecha 7 siete del mes de Febrero del año 2013 dos mil trece.
- IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas por el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, del pago de nomina de los meses Enero y Febrero del año 2010 dos mil diez a nombre del C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

- VII.- CONFESIONAL.- A cargo de la parte actora \*\*\*\*\*\*\*\*\* .
- IX.- PRESUNCIONAL.-
- X.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Siguió diciendo, que el **QUINCE DE ENERO DE DOS MIL TRECE,** ante la negativa de su pago, porque no estaba en las nóminas, a las 11:30 horas de ese día, acudió con el Síndico, quien al exponerle su situación, le dijo: "MIREN USTEDES YA NO TIENEN NINGÚN DERECHO A NADA, ESTÁN DESPEDIDOS Y HÁGANLE COMO GUSTEN".------

En contestación a lo anterior, el Ayuntamiento demandado, reconoció que el trabajador actor ocupó el cargo de agente municipal, con carácter de confianza, por la administración 2010-2012, conforme a los artículos 7, 8 y 9 de la Ley de Gobierno y de Administración Pública Municipal de Zapotiltic; negó el horario y en cuanto a salario, aclaró que se le cubría en una sola exhibición.

En lo que respecta a la fecha del **quince de enero de dos mil trece**, negó los hechos, aclarando que el actor no pasó por el pago de su quincena; que el motivo de la terminación de la relación laboral se debió a la naturaleza y tiempo, hasta el dieciocho de febrero de dos mil trece, en que la administración 2012-2015, conforme a los artículos 7, 8 y 9 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal, designó y contrató al nuevo agente municipal del Coahuayote, municipio de Zapotiltic, Jalisco, concluyendo, con ello, las funciones del trabajador actor, en términos del numeral 4, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - -

Así, con la finalidad de acreditar su defensa, la demandada ofreció, las siguientes pruebas: - - - - - - - - -

A ese respecto, cabe citar la tesis sustentada por la extinta Cuarta Sala del Alto Tribunal, que es del tenor siguiente:

"PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos".

"...QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO COMO LO ES.

- 1.- QUE USTED FUE ELEGIDO COMO AGENTE MUNICIPAL DE LA AGENCIA DEL COAUHUAYOTE, DEL MUNICIPIO DE ZAPOTILTIC, JALISCO, POR LOS HABITANTES DE LA AGENDA EL COAHUAYOTE
- 3.- QUE SU NOMBRAMIENTO COMO AGENTE MUNICIPAL DEL COAHUAYOTE, DEL MUNICIPIO DE ZAPOTILTIC, JALISCO, FUE POR UN

TERMINO DE 3 TRES AÑOS, CONCLUYENDO EL MISMO EL DÍA QUE FUERA ELEGIDO EL NUEVO AGENTE MUNICIPAL

- 4.- QUE LAS FUNCIONES QUE USTED DESEMPEÑABA COMO AGENTE DEL COAHUYOTE, DEL MUNICIPIO DE ZAPOTILTIC, JALISCO, ERAN LAS LLEVAR LA ADMINISTRACIÓN DE LA AGENTE COAHUAYOTE, DEL MUNICIPIO DE ZAPOTILTIC, JALISCO.
- 5.- QUE USTED RECIBÍ SU SALARIO COMO AGENTE MUNICIPAL, CADA MES, POR CADA MES QUE TRABAJABA, Y NO CADA QUINCENA TRABAJADA.
- 6 (7).- QUE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE USTED Y EL H. AYUNTAMIENTO CONCLUYÓ A RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL NUEVO AGENTE DEL COAHUAYOTE, DEL MUNICIPIO DE ZAPOTILTIC, JALISCO...".

- 1.- SI FUI ELEGIDO
- 3.- NO, ES INCORRECTA, YO TENGO UN CONTRATO DEL 15 QUINCE DE FEBRERO DEL 2010 Y EN LO CUAL DICE QUE ES POR TRES AÑOS VALIDO MI CONTRATO QUE TERMINARÍA EL 15 QUINCE DE FEBRERO DEL 2013.
- 4.- SI EFECTIVAMENTE YO ERA LA PERSONA ENCARGADA DEL ORDEN DE MI COMUNIDAD TA QUE POR ESO FUE ELEGIDO COMO AGENTE MUNICIPAL DEL COAHUAYOTE
- 5.- SI YO LO RECIBIDA MENSUALMENTE POR LO CUAL NO ESTOY DE ACUERDO A MIS ABOGADOS LA LEY DICE QUE TENGO QUE RECIBIR MI SALARIO CADA QUINCE DÍAS Y YO LO RECIBÍA CADA MES
- 6 (7).- NO CONCLUYÓ SIMPLEMENTE EN EL MES DE DICIEMBRE SE ME AVISA POR MEDIO DEL SINDICO QUE YO YA NO LABORO MAS Y EL ME TAMBIÉN ME EXPONE QUE EL MOTIVO DE ACUERDO A EL COMENTO QUE YA EL PRESIDENTE QUE A MI ME ELIGIÓ DELEGADO O AGENTE MUNICIPAL YA HABÍA TERMINADO Y POR LO CUAL PUES PRÁCTICAMENTE YO TERMINABA CON EL, LE COMENTÉ QUE NO ESTABA DE ACUERDO PORQUE A MI CONOCIMIENTO EXISTÍA UN CONTRATO LABORAL EL CUAL TERMINABA EL 15 DE FEBRERO DE 2013 Y PRÁCTICAMENTE FUI DESPEDIDO INJUSTAMENTE..."

Medios de convicción que no acarrean beneficio a la entidad demandada para acreditar la subsistencia del vínculo de trabajo posterior al despido, pues con ellos, únicamente demuestra las condiciones en que se pactó la relación de trabajo, cuya vigencia corresponde al QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE.-----

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO 285/2015 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, cabe destacar, que el trabajador, dentro sus planteamientos, consideró tener derecho a la TÁCITA RECONDUCCIÓN o continuidad en su cargo como agente municipal de el Coahuayote, municipio de Zapotiltic, Jalisco hasta el termino de la administración 2012-2015, por haber laborado de octubre al quince de enero de dos mil trece, no obstante concluyó la administración que lo contrató; sin embargo, resultan

Sobre el particular cabe invocar la tesis de jurisprudencia.

Época: Décima Época Registro: 2003793

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2

Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/6 (10a.)

Página: 1671

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO TIENEN DERECHO A LA PRÓRROGA DE LA RELACIÓN LABORAL SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL **TRABAJO** (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no establece como institución jurídica la prórroga de la relación laboral por subsistencia de la materia del trabajo, sin que en el caso pueda aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, en atención a que la supletoriedad opera cuando en ambos ordenamientos existen instituciones. sistemas o materias similares, y alguna de ellas presenta deficiencias que deben subsanarse, es decir, no se trata de implementar en un cuerpo legal figuras jurídicas ajenas, sino de colmar lagunas legales; por tanto, en la ley burocrática el legislador no contempló ese derecho a favor de los servidores públicos a los que se les otorgó un nombramiento temporal, ya que ello implicaría el reconocimiento de una estabilidad en el empleo, con lo que se alteraría la naturaleza intrínseca de su nombramiento, de modo que a pesar de la subsistencia de la materia del trabajo, debe atenderse a que la designación para el desempeño fue temporal, y no definitiva.

Época: Novena Época

Registro: 181412

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Mayo de 2004

Materia(s): Laboral Tesis: III.1o.T. J/59

Página: 1683

TRABAJADORES POR TIEMPO **DETERMINADO** SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, **ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY** FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común.

- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;
- II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;
- III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;
- IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;
- V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

<sup>&</sup>quot;Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4°. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado".

Por consiguiente, se CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO a pagar al actor \*\*\*\*\*\*\*\*\* lo equivalente a tres meses de sueldo por concepto de indemnización constitucional, así como al pago de salarios vencidos, aguinaldo y prima vacacional, del quince de enero al quince de febrero de dos mil trece. - - - - - -

Se **ABSUELVE** a la demandada del reclamo que hace el actor en su demanda bajo número 4 (vacaciones y prima vacacional) y 5 (aguinaldos) que se generen a partir del dieciséis de febrero de dos mil trece (día posterior al vencimiento del nombramiento) y hasta que se cumpla el laudo, en tanto, se reitera, la relación de trabajo estuvo sujeta a una temporalidad, vigente al quince de febrero de dos mil trece. -

POR "CONTRATOS DE **TRABAJO TIEMPO CONSECUENCIAS** DETERMINADO. DEL **DESPIDO** INJUSTIFICADO. La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se hava demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía v tiempo procedentes para que se prorroque la vigencia del contrato, en caso de que proceda".

VI.- En cuanto a las actualizaciones al salario que demanda el trabajador durante la tramitación del presente juicio y hasta el cumplimiento del laudo (punto tres de prestaciones), resulta improcedente, pues acorde a la Jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala, el sueldo base que se tomará en consideración para la cuantificación de los salarios vencidos, será el percibido en la fecha de la rescisión, al demandarse como acción principal, la indemnización.

"SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCIÓN QUE SE EJERCITO FUE LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Esta Cuarta Sala reitera el criterio que ha sostenido en la jurisprudencia número 1724, publicada en la página 2773 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, acerca de que cuando el trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios caídos, éstos se cubrirán tomando en cuenta el aumento de salarios habidos durante el ejercicio; en cambio, si demanda la indemnización constitucional, los salarios vencidos deben cuantificarse con base en el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época.

Esto se explica en razón de que ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ese vínculo y demanda el pago de la indemnización constitucional, de forma que los salarios vencidos solicitados ya no tiene el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continúa vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral, encontrando al respecto aplicación el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto establece que para determinar el monto de la indemnización que debe pagarse a el trabajadores se tomará como base correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización".

Vistas las manifestaciones, ante el reconocimiento expreso del ayuntamiento demandado de proporcionar tales prestaciones, así como su pago oportuno, corresponde acreditar su afirmación –entero-; sin embargo, en autos no existe prueba fehaciente de ello, pues de las nóminas allegadas no se advierte el cumplimiento de dicha obligación y al actor, en la confesional a su cargo, no se le formuló posición alguna tendiente a demostrar el debito procesal impuesto. - - - - - - - -

Por consiguiente, de conformidad al artículo 56, fracción XII, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO **DEMANDADO** a cubrir las aportaciones a favor del actor ante el IMSS, por el tiempo que estuvo vigente la relación de trabajo, quince de febrero de dos mil diez al quince de febrero de dos mil trece, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia a la Entidad demandada en su carácter de Patrón, de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal Organismo u Público

Asimismo, se **CONDENA** a la entidad demanda a exhibir los comprobantes de pago de cuotas obrero - patronales, a favor del actor del juicio ante el Instituto de Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, del quince de febrero de dos mil diez al quince de febrero de dos mil trece, en que duró la relación laboral entre las partes, pues ello constituye un derecho para quienes prestan sus servicios al Estado, conforme los artículos del 171 al 173 de la ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como los arábigos 1 y 2 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el retiro de los Servidores públicos del Estado de Jalisco. Además del numeral 29 y 30 de la ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que sirven de base para determinar que dichas prestaciones son legales. - - -

En ese sentido, con la faculta que esta autoridad tiene de analizar la procedencia de la acción, acorde al criterio que se inserta, colige que dicha petición resulta improcedente, en virtud que el actor no precisa el periodo que abarca su reclamo, ni cuando inicia y concluye el tiempo extraordinario, dado que únicamente refiere: "...por el pago de horas extras que la jornada de trabajo diaria implicaba a razón de las primeras 3 horas extras al 200 por ciento y las siguientes 4 horas extras a razón del 300 por ciento por lo que me adeuda \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* ...", sin que al efecto precise fecha o a partir de cuando a cuando comprende el reclamo, no obstante se le previno para ello. - - - -

No. Registro: 242,926

Jurisprudencia Materia(s): Laboral Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis: Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Al respecto, la demandada negó adeudo, argumentando que siempre se le cubrieron y respecto a la segunda quincena de enero de dos mil trece, la dejó a disposición del trabajador, que sus quincenas se le pagaban en una sola exhibición.-----

Por consiguiente, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Demandado de pago de las quincenas omitidas de los meses de febrero a diciembre de dos mil diez, enero a diciembre de dos mil once y dos mil doce, a razón de \$\*\*\*\*\*\*\*\*\* quincenales.

**IX.-** Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, la cantidad de **\$\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* mensuales**, salario señalado por el propio actor y reconocido por la entidad pública demandada.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

## PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor \*\*\*\*\*\*\*\*\* acreditó su acción; el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO no probó su excepción, en consecuencia: -------

SEGUNDA.- Se CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO a pagar al actor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* lo equivalente a tres meses de sueldo por concepto de indemnización constitucional; por consiguiente y al ser prestaciones que siguen la suerte de la principal, se CONDENA al ente demandado a cubrir al actor los salarios vencidos, aguinaldo y prima vacacional, del quince de enero al quince de febrero de dos mil trece; a cubrir las aportaciones a favor del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e INFONAVIT, por el tiempo que estuvo vigente la relación de trabajo, quince de febrero de dos mil diez al quince de febrero de dos mil trece. - -

# NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.----